

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veinte

**Proceso Ejecutivo** No. 110013103-021-2019-00748-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones respecto a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto adiado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 3 C1), con el que se decretaron medidas cautelares.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Expuso el sensor que tal como se dejó claro en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los argumentos argüidos por el demandante no cuentan con la solides jurídica y probatoria que permita concluir que existe causa válida para dirigirlos contra la sociedad demandada, de allí que las medidas no tienen apariencia de buen derecho.

Agregó que, con ocasión a la terminación del contrato de gestión, la empresa no continuó operando, ni manejando recursos públicos y que el domicilio establecido en el certificado de existencia y representación legal únicamente es para efectos de notificaciones judiciales, mas no corresponde a un establecimiento de la sociedad dentro de la cual se encuentren bienes muebles de la misma. (fl. 50-54 c2).

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo actor, quien se pronunció solicitando denegar lo pretendido (fl. 58 ib).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Analizados los argumentos elevados por el inconforme, no encuentra el Despacho el error en que pudo incurrir al momento de acoger la solicitud de medidas de embargos efectuadas por el extremo demandante, como quiera que a la luz de lo normado en el art. 599 del C.G.P. *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).”*

Por lo tanto, lo argumentado frente a la falta de solides jurídica y probatoria de la demanda, será un asunto que se analice en su oportunidad procesal.

Ahora, así como el ejecutante tiene la facultad de solicitar medidas de embargo desde la presentación de la demanda, el ejecutado puede evitar la practica de embargos y secuestros o solicitar el levantamiento de los

practicados, previa prestación de la caución que para el efecto se ordene, lo que en el *sub litem* no ha sido solicitado.

Corolario de lo anterior es que este estrado judicial no revocará la providencia atacada y por ende la mantendrá incólume, referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada, este se concederá en el efecto **devolutivo**, conforme lo prevé el numeral 8° del art. 321 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

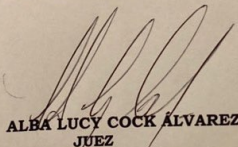
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la determinación atacada de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la remisión del expediente digitalizado, previa consignación del arancel judicial, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

**Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, cancelado el arancel judicial, remítanse las diligencias al Superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

(3)

**Proceso Ejecutivo No. 110013103-021-2019-00748-00**

|                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                             |
| El auto anterior se notificó por estado # _____ de<br>hoy _____ a las 8 am |
| El Secretario,<br>OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA                           |